

pena: y aunque no tuvieseis ignorancia de ella, bastaba, que al tiempo de cometer el delito, no advertieseis à la tal pena; para lo qual se vea al *Curf. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 7. punct. 3. à num. 52.* Lo otro, que supueste, que no eres Clerigo, no la incurriste; porque el mismo *Curf. n. 45.* dice, que este derecho citado, de que en duda de homicidio voluntario, incurrirà irregularidad el que duda si le hizo, no es para los Seglares, sino para los Clerigos. *Vide 2. p. num. 1002. 1129. 1155.*

Lo 3. que la infamia de la muger preñada, ò el temor de que no la maren, no es bastante titulo para procurrar el aborto del feto inanimado, por estàr condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 34. *Vease* abajo, así ella, como su explicacion.

VII. PREGUNTA.

262 **C** Habéis dado, hermano, algun escándalo al proximo, esto es, le habéis sido ocasion de ruina espiritual? P. Muchas veces le he escandalizado con mi vida depravada, como en algo tengo explicado, y explicarè mas en

el discurso de mi confesion, diciendo los pecados con que le causè ruina. C. Y fue alguna vez con intento de que el proximo cayese espiritualmente? P. Nunca obrè con tal animo. C. Y diste ocasion de notar alguna vez con alguna obra tuya, aunque buena? P. No me remuerde en esto la conciencia.

Como el escándalo es, dicho, ò hecho menos recto, que dà ocasion de ruina, basta que la obra, aunque sea buena, tenga apariencia de mala, para que se deba evitar; v. gr. el Clerigo, Religioso, ò Seglar, que para enseñar una doncella, entra muchas veces en una casa, y dà ocasion con esto de murmurar, ó de sospechar mal, debe escusar la entrada en dicha casa.

No se requiere, que de hecho se siga la ruina del proximo, para que el escándalo sea pecado, sino basta que la obra, ò palabra sea de suyo ocasionada.

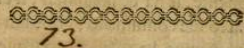
263 Y para mayor explicacion, es de saber, que el escándalo se divide en activo, y pasivo. El activo es dàr ocasion de ruina, de quien solo habla la definicion. El pasivo es la misma ruina causada en el proximo del escándalo activo: y

quan-

quando verdaderamente se causa del activo, se llama: *Scandalum pursorum*, tambien se llama: *Escándalo dado*. Quando nace el escándalo de la malicia del que se escandaliza, y no de la obra, que por sí, y en la apariencia es buena, se llama escándalo de Fariseos, que se escandalizaban de las obras buenas de Christo: y tambien se llama, *escándalo recibido*. El escándalo activo, que es de su genero pecado mortal, por ser contra caridad, se puede dàr de tres maneras. La 1. con intencion de que el proximo cayga espiritualmente. La 2. excitando al pecado, no con intencion de la ruina del proximo, sino por cumplir el mal deseo: como el que solicita à la muger para fornicar con ella. Lo 3. ni con intento de la ruina del proximo, ni solicitando à pecar, sino dando precisamente mal ejemplo à otro, por ser la palabra, que se dice, ò la obra, que se hace delante de ellos, mala, ò menos recta.

De la primer manera constituye determinada especie de pecado; y tambien de la segunda; porque aunque no se intente de la segunda manera, la ruina

del proximo *directè*, se intenta *indirectè*. El *Curf. Mor. tom. 5. tract. 2.1. cap. 8. num. 52.* Y de qualquiera manera, aunque sea de la ultima, se ha de confesar la circunstancia del mal ejemplo; por que el que escandaliza, quanto es de parte de su mal ejemplo, no solo se hace reo de su pecado, sino del pecado del proximo. Salvo, que el que precisamente es causa de la ruina del proximo del tercer modo, aunque sea su Prelado, no està obligado à restituir los daños, que causò al que escandalizò con su mal ejemplo; pues solo pecò contra caridad. *Vease* sobre esta materia el *Curf. citado, §. 1. 2. y 3.*



73.

CAPITULO OCTAVO.

PREGUNTAS DE EL sexto Mandamiento.

264 **O** Bérve el Confesor, que luego, que el penitente confiese pecado de lujuria, lo primero, ha de informarle del estado del tal penitente; el qual estado solo de dos maneras puede ser en orden

Li 2 den

den à dár circunstancia en especie distinta à este pecado; ó de castido, ó con voto de castidad: y se llama esta circunstancia, *quis*, por ser de la persona que peca. Luego ha de preguntar de la circunstancia *circa quid*: y han de ser tres cosas de una vez, por no cansarle: *Si es casada, pavierta, ó con voto de castidad*, la persona con quien pecó. Demás de esto, si la hizo fuerza, ó violencia, ó si la infamó; como si la manifestó su liviandad; porque si esto es así, está obligado à restituírle la fama, y à refarcir los daños feguidos: para lo qual se vea al *Curso Moral tom. 3. tract. 13. cap. 3. punt. 1. à nem. 2.* Finalmente, le ha de preguntar, si el acto fue consumado, y qué tanto tiempo ha pasado; para que conozca, si se dá prole, è informe al penitente de la obligacion, que tiene acerca de ella: ó que, si la prole está aun incierta, esté dispuesto à lo dicho, si fuere cierta. Dividirè en §§. la doctrina de estos tres Mandamientos siguientes, por ser su materia dilatada.

§. I.

De los pecados contra naturaleza.

265 **L**OS pecados contra naturaleza por eso se llaman tales, porque repugnan positivamente à la intencion de la naturaleza, ó sea desperdiçando el semen humano, derramandole voluntariamente sin ayuntamiento, y se llama polucion: ó sea teniendo congreto con persona humana, pero no en el vaso natural, que se llama sodomía: ó sea juntandose en acto carnal con bestia, y se llama bestialidad: y en estos tres vicios se divide el pecado contra naturaleza; los quales son de diversa especie infima, segun la declaracion de Alexandro VII. condenando la Proposicion 24.

PRIMERA PREGUNTA

CHabeis tenido, hermano, à procurado voluntariamente alguna polucion, que es, derramar sin ayuntamiento el semen humano? P. Si Padre, y muchísimas veces. C. Y cuántas habrán sido poco mas, ó menos? P. No será fácil acordar-

darme por ser tantas. C. No podrá hacer memoria de quantas eran, ó al mes, ó la semana, ó al dia? P. No hubo en esto regularidad; porque como tratandome en mis negocios, estaba muchas temporadas ausente de mi muger, y de mi concubina, y no habia ocasion con otra, era mas frecuente entonces caer en este vicio. C. Qué tiempo gastò en estos negocios desde la ultima confesion, sea, ó no sea continuado? P. Cinco meses, poco mas, ó menos. C. Y cuántas veces poco mas, ó menos, comecias este pecado à la semana, quando estabas ausente de tu muger, y concubina? P. Me parece que quatro veces, una semana con otra. C. Y quando no estabas ausente, y tenias à tu voluntad muger, y concubina, te dejaste veneer alguna vez de este pecado? P. Si Padre, y juzgo, que habrán sido dos veces à la semana.

C. Segun la repeticion, que me confesais de este pecado, tieneis en él mala costumbre. P. Así lo confieso, Padre. C. Y la tenias ya antes de la pasada confesion? P. Si la tuve, ya me confesé de ella. C. Aunque la haya confesado, ¿debo hacerle esta pre-

gunta, para colegir si viene dispuesto con proposito de la enmienda. P. Pues digo, Padre, que dias hà, que tengo este mal habito: y mucho antes de la precedente confesion. C. Y no le han amonestado los Confesores en las confesiones pasadas, de que se enmiende de él? P. Si Padre. C. Y cuántas veces? P. Unas quatro.

Vease arriba *cap. 4. n. 180. y 181.* otras preguntas, y advertencias, para que sepa el Confesor lo que debe hacer en este caso.

266 **C.** Preguntole mas, ha tenido alguna voluntaria delectacion, en alguna polucion, que involuntariamente le haya venido, como si le comenzó en sueños, y fue continuada en vigilia, complaciendose en ella voluntariamente? P. Algunas veces me ha sucedido el complacerme en esta circunstancia. C. Y no se acordará, quantas han sido? P. Diez veces poco mas, ó menos. De lo que me acuso, por tener en ello escrúpulo, es, que muchas veces preveo, estando comiendo, y bebiendo, que por la cantidad, ó cantidad de los manjares, ha de venirme *in formis* derramamiento de semen,

mien, y no por eso me abstengo. C. Come, ó bebe alguna vez, con motivo de que le fuceja eso? P. No me acuerdo de haber tenido ese intento. C. Y prosiguió alguna vez en comer, y beber con desorden, juzgando era pecado grave por esa causa, sin deponer ese juicio, ó escrupulo? P. No hago expresa memoria de eso; pero me acuso si alguna, ó algunas veces lo hice así.

Sea regla general, que todas las veces, que se prevee la polucion futura por alguna accion ilícita, que influye inmediatamente en ella por actos lujuriosos, sean tactos, osculos, ó aspectos de partes obscenas de diverso sexo, será pecado mortal, así la accion, como la polucion feguida, aunque no haya sido intentada. Si hubiere complacencia voluntaria de la polucion prevista, será por esa parte pecado grave de lujuria. Si la causa fuere indiferente, como andar à cavallo, ó fuere buena, como oír confesiones, ó estudiar ciencia moral, se quedará indiferente; ó buena la accion, aunque *prævideatur pollutio, & sequatur per accidens*. Si la causa fuere ilícita, como el denya-

siado comer, ó beber, que de fuyo es venial, y aunque sea mortal por el peligro previsto de embriaguez, ó daño grave à la salud, será pecado de lujuria, y de la especie, que por sí tiene aquel pecado, ó si se prevee, y se consiente en la polucion.

267 Mas es de notar, que si de la accion no neceria, ni obligatoria, aunque no pecaminosa, se prevee segun experiencia, ó por otro camino el consentimiento en la polucion futura, que de la tal accion se ha de seguir, hay obligacion à abstenerse de ella.

Añado, que secluso el peligro de consentimiento, ó de cooperacion voluntaria, no está uno obligado à impedir la polucion, ó que ya comenzó en sueños, ó que *sua sponte* viene, sino antes puede permitir, que la naturaleza se descargue *santitatis, vel pacationis causa*; porque eso antes es padecer, que hacer. Vide Concín. Compendio, tom. 1. lib. 5. diff. 2. cap. 7. n. 13. Pero armese con la señal de la Cruz, y pida à Dios no le permita la caída. Mas el singular amador de la castidad hará en favor de ella, quanto pueda.

Di-

Díras, si yo preveo, que en sueños, ó en vigilia he de matar à un hombre, ó hacer otra injusticia, aunque involuntaria en sí, estoy obligado à no hacer, ó no proseguir aquella accion, de donde esto se ha de seguir. Luego tambien à impedir la accion en que preveo la polucion, ó en sueño, ó en vigilia, aunque involuntaria en sí.

Respondo, que el homicidio, ò otra injusticia, está prohibida de fuyo por el Derecho Natural, porque intrínsecamente es por sí mala; pero el flujo del semen humano no es de fuyo intrínsecamente malo, pues de fuyo es obra de la naturaleza, y efecto de su virtud expultriz, que tal vez obra en nosotros, no queriendo. Y así, lo que se prohíbe en la polucion, es procurar la voluntariamente, ó intentarla, ó complacerse en ella voluntariamente, ó consentir en tenerla, ó en proseguir en la ya comenzada, aunque comenzase involuntariamente.

268 Observe el Confesor. Lo 1. Que se puede dar ignorancia invencible de la malicia de la polucion voluntaria, especialmente en muchachos, de que trae exemplo Diana 4. part. tr.

4. ref. 36. *in fine*. El indicio para conocer, si fue invencible la ignorancia, que tuvieron, es, si por el tiempo que cometan las dichas incontinencias, no se confesaban de ellas: con tal, que no las callasen por verguenza. Y será bastante, que quando ellos conocieron su malicia, se confiesen de ellas *ad cautelam*; y así, no se requiere, que reiteren las confesiones, en que callaron las tales poluciones, aunque teman, que la ignorancia, que tenían, quando las cometian, era vencible, como dice expresamente Reginaldo *in practi. tom. 1. lib. 6. cap. 5. sect. 3. n. 153.* y Diana 3. part. tr. 4. ref. 108. con otros. Por el contrario, el indicio suficiente, de que los muchachos tienen bastante advertencia para la malicia del pecado, que hacen, es, si se esconden para cometerlo, ó si despues de cometido les causa alguna tristeza, ó temor.

Lo 2. Se observe, que no se ha de hacer caso, quando algunos de madura edad sujetan en la confesion los pecados de la puericia, que con modo rudo, y grosero, confesaron entonces, aunque por esa causa teman en comun haber dejado alguno,

ó

ó algunos pecados; con tal, que no se acuerden haber omitido alguno determinado. Y à lo mismo pueden permitir los Confesores à estos escrupulosos confesar una vez dichos pecados con la generalidad, que temen haberlos dejado de confesar. Lugo de Penit. disp. 16. sect. 2. n. 82. y sect. 14. à num. 584. Pero deben con buenas razones quietarles la conciencia.

Lo 3. Que ha de ser muy parco el Confesor en preguntas del sexto Mandamiento, con mugeres, y muchachos, no sea que les enseñe à pecar, y se caufe à sí algún escándalo: y juzgo, que basta, que à niñas, y à muchachos, les pregunte en esta forma: *Tuviste contigo, ó con otro, à otra alguna deshonestidad?* Si responde que no, degeles sin preguntarles mas en esta materia. Vease una singular doctrina arriba tr. 1. n. 159.

Yo tengo experimentado, que en Castilla, comunmente entienden los muchachos acerca de este pecado, preguntándoles *si han hecho picardías.*

269 C. Habeis cometido, hermano, alguna sodomia? P. Acerca de este vicio, no tengo pecado consumado. Solo me

acufo, que con un muchacho tuve una vez tactos venereos. C. Y le indugisteis vos à ellos? P. Si Padre. C. Y fue con intento de tener con el acto nefando? P. No Padre. C. Y tuvisteis polucion tú, ó el muchacho, ó ambos à dos? P. Uno, y otro la tuvimos. C. Pues tú eres reo, no solo de tu polucion, mas tambien de la del muchacho: y si le indugiste por afecto à él, tiene tu pecado malicia de sodomias; pero si solo por afecto à la delectacion venerea, sin particular congreso, es simple polucion: y lo mismo de los tactos entre mugeres. P. mucho me llevó el animo la graciosa disposicion del chucuelo.

Notese, que quando huviere vicio de sodomia, ha de confesar el Penitente con él. Lo primero. Si fue agente, ó paciente, según Lugo de Penit. disp. 16. sect. 5. n. 243. Pero mas probable es, que no hay obligacion à explicar en la sodomia, *si fuit agens, vel patiens.* Vease el Curfo tom. 6. tract. 26. cap. 7. n. 87. Lo segundo. Si son consanguíneos, ó afines en primero, y segundo grado, especialmente si la sodomia es entre varones. Azor 3. part. c. 184. quest.

quest. 5. Lo tercero, el estado de Matrimonio. Contra Palacios, y Avera referidos por el Curf. Mor. tom. 2. tract. 9. cap. 16. punct. 1. num. 8. Lo quarto, el voto de castidad de una, y otra parte. Mas no pregunte el Confesor à la muger conocida sodomiticamente como fue la sodomia, ó en qué vaso, porque no se ocasiona à sí alguna ruina.

En el Reyno de Portugal, por Constitucion del Rey, y de Pio IV. conoce el Santo Tribunal de la Inquisicion, del crimen de sodomia, como trae Diana 4. part. tr. 7. resol. 20. pero no de la bestialidad, aunque es mayor vicio, como dice Tomàs Hurtado 1. part. tr. 5. cap. 2. resol. 2. Asimismo conoce dicho Tribunal de dicho crimen nefando en los Reynos de Aragon, Valencia, y Barcelona, como trae Palao tom. 1. tr. 4. disp. 8. punct. 12. num. 11. Pero no conocen de estos vicios, donde no tengan especial privilegio para ello.

270 En algunas Diocesis, como en la de Toledo, son reservados la sodomia, y bestialidad. Para lo qual es de notar, que la sodomia una es

perfecta, y otra imperfecta: la perfecta, es, quando se comete entre dos personas de un mismo sexo, como varon con varon, hembra con hembra: la imperfecta, quando es entre varon, y hembra, *extra vas naturale, etiamsi in prapostero.* Lo qual advierto, porque Diana 2. part. tr. 17. y 3. miscel. ref. 62. dice con Bonacina, Cruz, Filiucio, y otros, que quando la sodomia es imperfecta, no queda reservada, como ni tampoco comprehendida en las penas del Decreto de Pio V. Lo contrario tiene Hurtado 1. part. tr. 1. cap. 8. ref. 27. num. 282. con otros.

Los que necesitaren de alguna resolucion acerca de sodomias, vean à los dichos Diana, y Tomàs Hurtado, desde los lugares citados adelante; y latamente el Curfo, tom. 6. tr. 26. cap. 7. punct. 5. y 6.

Acerca de la bestialidad, que es vicio mas abominable, se nota, lo primero, que no es necesario explicar en la confesion, de qué especie fue la bestia, con que se tuvo el congreso, como enseña Filiucio tom. 2. tr. 30. cap. 7. n. 131. y el Curfo citado punct. 7. n. 140.

Lo segundo, que se reduce à este vicio el pecado con el demonio incubo, ó subcubo. Al qual pecado se le añade la malicia contra Religion: y tambien la de sodomia, adulterio, ò incesto, segun el afecto que tuviere, ò de varon, ò de muger, ó sodomítico, ò adulterino, ò incestuoso, quando tiene el congreso con el demonio. El Curs. ubi supra num. 141.

§. II.

Del sacrilegio.

271 **D**espues de haber tratado de los pecados contra naturaleza, trataré de los de luxuria naturales consumados, y son seis especies. La 1. *simple fornicacion*, y se llama simple, porque se queda dentro solo de su especie de luxuria, sin que se le llegue circunstancia de diversa especie. La 2. *Estupro*. La 3. *Rapto*. La 4. *Adulterio*. La 5. *Incesto*. La 6. *Sacrilegio*. Todas las quales se irán explicando, comenzando desde el ultimo, que es el sacrilegio.

Sacrilegio es, *Violatio rei Sacrae per actum venereum*. Solo dos cosas pueden violarse de

este modo, ó el lugar, ò la persona, como ya explicaré.

38 II. PREGUNTA.

CHas tenido acto carnal con otra, que no sea tu muger?

Esta pregunta tiene materia muy dilatada, porque comprende las repreguntas de las circunstancias dichas de diversas especies, y así se estenderá por diversos §§.

P. Muchísimas veces he tenido acceso à mugeres de diversos estados, y me asijo damñado, porque no sé como declarar tanto numero, y especie de pecados. C. No hay que contristarle, porque yo le iré aclarando la conciencia con mis preguntas: y para hacerlo mas facilmente, comenzaré, y proseguiré por los mas graves, pues por no ser comunmente tan frequentes, se quedan con mas distincion en la memoria. De tres estados pueden ser las complices en este pecado. El primero, de voto de castidad, y será sacrilegio. El segundo, de casadas, y será adulterio. El tercero, de parientes, y será incesto. Y si nada de esto tiene, y no se le hizo violencia alguna, será simple

ple fornicacion. Y con este orden le iré preguntando.

272 Digame, pues, hermano, lo primero. Ha tenido alguna deshonestidad, ò comunicacion ilicita, ò notada de otros con alguna Religiosa, ó que tenga voto de castidad? P. Dos meses comuniqué con una Monja profesá, visitandola frecuentemente, y en la conversacion se mezclaban palabras poco honestas.

Aunque algunos dicen, que no es necesario explicar en la confesion, si el voto del penitente, ò del complice, es solemne; pero lo mas seguro es, declarar, si fue solemne, ó simple; aunque lo contrario llama probable, *saltem per principia extrinseca*, el Curs. tom. 1. tr. 6. c. 8. n. 54.

C. Y estas palabras eran provocativas à luxuria? P. Bastantemente eran obscenas, de calidad, que casi siempre consentia en deseos, y complacencias luxuriosas, è ilicitas. C. Y esos deseos, y complacencias eran respecto de la misma Religiosa, ó de otra persona, que no fuese tu muger? P. Así los deseos, como las complacencias, tenían por objeto la dicha Religiosa.

En los pecados de deseos simples, ò complacencias, es necesario explicar la circunstancia, que muda especie en el objeto: y con mas razon se debe declarar en los deseos eficaces, que son los que llevan intento de ejecutarle, segun se dirá abajo, §. 7. num. 304.

Donde se declara, que es mas probable la sententia que afirma ser necesario explicar en los deseos simples, y complacencias, la circunstancia, que muda de especie en el objeto. Vease sobre esta materia el Curs. Mor. tom. 5. tract. 20. cap. 3. à num. 30. donde prueba, que *hoc ipso*, que las circunstancias se tengan de parte del objeto, y conocidas no re traygan el apetito, delectacion, ó deseo, aunque ineficaz, del objeto pravo, basta para que la delectacion, ó deseo tomen la especie, no solo del objeto, sino tambien de las circunstancias, que mudan de especie.

273 C. Y quantas veces à la semana visitabas à esta Monja? P. Tres veces, una semana con otra. C. Luego esta repetition de visitas à esta Religiosa, era para ti ocasion proxima voluntaria de pecar; porque no solo

para pecados externos, mas tambien para *purè internos* se puede dar, y estabas obligado à evitarla.

P. Asi lo juzgo, Padre; bien es verdad, que con facilidad me hubiera apartado de ellas, si no fuera por cierta humana politica; y por esperar de dicha Monja cierta intercesion, que juzgaba conducente para una pretension mia.

C. No es titulo suficiente para no apartarse de la ocasion proxima la utilidad, que de ella se espera, como explico sobre la Proposicion 61. y 62. condenadas por Inocencio XI.

Y no has dejado ya del todo esta ocasion? P. Muchos dias ha, que me apartè de ella.

N. Fr. Antonio del Espiritu Santo *in direct. Confess. tract. 5. disp. 3. sect. 11. n. 163. y 164.* trae este caso, y dice con Tomas Hurtado *tract. 1. cap. 5. ref. 11.* que no se han de absolver la Religiosa, y el que con ella del modo dicho comunica, con ocasion de pecados, ò de escandalo, si una, ò otra vez amonestados, no quieren apartarse de tal comunicacion.

Pero el que està en ocasion proxima como esta, ni à la pri-

mera vez se le puede absolver, sino deja la comunicacion.

274 C. Y tuviste alguna vez polucion hablando con ella? P. Si Padre, una vez. C. Y era lugar sagrado donde esto sucedió? P. Si Padre, porque yo estaba en la Iglesia, y ella en el Coro inferior. C. Y supo la Religiosa este efecto? P. No Padre. C. Y advertias, quando cometiste este pecado, que tenia nueva malicia, por la circunstancia del lugar sagrado? P. Especial reparo me causò. C. Sabias que el Derecho lo tiene prohibido por motivo de la reverencia que se debe al lugar sagrado? P. No Padre. C. Dudar se puede, si en este pecado tuviste malicia de sacrilegio.

Y asi has de saber, que es sacrilegio derramar voluntariamente el semen humano en lugar sagrado, qual es Iglesia consagrada, ò bendita, y todo lugar diputado con autoridad del Obispo para los Oficios Divinos, ò para la sepultura de los Fieles difuntos, por tenerlo prohibido la Iglesia, por motivo de la reverencia al lugar sagrado. El Curs. Mor. *tom. 2. tract. 9. cap. 15. punct. 5. num. 66.* Y no habiendo este derecho, no

hu-

hubiera la dicha malicia en este pecado. Probable es, que no hay sacrilegio, si la efusion de suyo es licita, como entre casados, ò si es secreta, aunque pecado de lujuria. Ita Bonacina *lib. 10. de Matrim. c. 10. n. 5.* y otros.

Pero mas probable es, que la efusion del semen voluntaria, aunque sea oculta, ò secreta, es sacrilegio, como prueba el Curs. *tom. 1. tract. 6. c. 8. n. 102.* y aun entre casados, solo se admite con causa necesaria, porque sin ella, sería sacrilega. Curs. Mor. *tom. 2. tract. 9. cap. 15. à num. 62.* y aun Concina no admite por licita la copula entre casados, y la Iglesia donde se hallan refugiados, en tiempo de guerra, *tom. 4. lib. 8. dissert. 2. cap. 1. r. n. 12.* Vease tambien el Curs. *tom. 6. tr. 26. cap. 6. punct. 4. per totum;* y los Salmant. Escholast. *tom. 12. p. 2. disp. 8. à num. 151.*

275 Notese lo 1. que en algunos Obispados, como en el de Toledo, es caso reservado al Obispo el acto carnal con Monja profesa.

Lo 2. que en la confesion se ha de explicar, no solo el voto

del complice, ò objeto del pecado de lujuria, mas tambien el del penitente, que le confiesas porque hay violacion de dos personas consagradas por voto; y si el voto se confirmó con juramento, se ha de explicar tambien la fracion del juramento.

Lo 3. que es lo mas probable, que se debe explicar en la confesion la circunstancia de hija de confesion, si hubo con ella copula, por causa de estar especialmente prohibida por la Iglesia, por motivo de reverencia al Sacramento de la Penitencia.

Y asi dice el Curs. *tract. 26. cap. 5. num. 43.* que es circunstancia, que añade nueva especie de incesto, ò sacrilegio, la copula con la hija de confesion, y lo prueba con varios textos el Derecho. S. Tom. *in Suplem. ad 3. p. q. 56. art. 2. ad 8. dice: Sed tamen per Penitentiam contrahitur quoddam sedus inter mulierem confitentem, & Sacerdotem spirituales, li cognationi simile, ut tantum peccet eam carnaliter cognatens, ac si esset sua spiritualis filia. Et hoc ideo, quia maxima familiaritas est inter Sacerdotem, & confitentem,*

ob

ob hoc iusta prohibitio est inducta, ut tollatur peccandi occasio.

Hagase reflexion, en que dice, que peca tanto el Confesor conociendo carnalmente à la hija de confesion, como si conociera à la hija espiritual por el Bautifino: en este caso, cometta incesto, ò sacrilegios; luego en el otro. Mas: por la familiaridad, que se contrae entre el Confesor, y la hija penitente, ha puesto la Iglesia especial prohibicion, evitando con ella semejante delito: esto es, por otro, y diverso motivo, que el que de suyo trae la castidad, y es en materia grave: luego es especie de culpa, que se debe explicar en la confesion, ya sea incesto, ya sacrilegio. El Curso dice en el num. 48. que principalmente es especie de sacrilegio, y *reductivè* incesto, por lo que dice Santo Tom. 2. 2. q. 154. art. 10. ad 2. *Si quis enim abutatur persona coniuncta sibi secundum spiritualem cognationem, committit sacrilegium ad modum incestus.* Y si Concina, tom. 9. lib. 1. c. 5. n. 10. hubiere atendido à la sentencia del Curso, en este lugar, y à sus

pruebas, hubiera escusado el censurarle; porque en el tom. 1. tract. 6. cap. 8. num. 59. refiere, de paso las dos sentencias, y de esto se vale para impugnarle, y no de lo que en dicho tr. 26. extensamente, y de proposito, tratan, y determinan.

§. III.

Del adulterio, y obligaciones, que de él nacen.

276 **A**dulterio es, *accessus ad alienum torum*, ò con mas expresion: *Proprij, vel alieni, vel utriusque tori violatio.* Es copula, ò contra el proprio, ò contra el ageno Matrimonio, ò contra los Matrimonios de los dos complices; y fuera de la malicia de fornicacion, tiene otra contra justicia: y si entrambos adulterantes son casados, se dan dos injusticias numero distintas, porque se violan dos Matrimonios: y esto, aunque los consortes de los adulteros cedan à la fe, y derecho suyo, por hacerse en tales copulas injuria al estado, y Sacramento, y bienes del Matrimonio, segun la condenacion de la Proposicion 50. por Inocencio XI. Mas grave, feo, y dig-

digno de reprehenderse es el adulterio de la muger casada, aunque dentro de la misma especie, por los gravisimos daños, que de él suelen seguirse.

C. Se acuerda, hermano, si ha tenido copula con alguna casada, fuera de la suya? P. Si Padre, con quatro casadas tuve acto carnal. C. Y quantas veces con cada una? P. Sola una. C. Y era alguna de ellas parienta por consanguinidad, ò afinidad? P. No Padre. C. Hiciste fuerza, ò infamaste à alguna de ellas? P. No Padre. C. Y derramaste el semen fuera del vaso femineo?

P. Teniendo el acto adulterino con las dos, le derramè fuera del vaso: mas por diversa causa con una, que con otra. Con la una, por haber entrado su marido inopinadamente al tiempo de tener el acto en el retrete donde estabamos. Con la otra, porque no concibiera. C. Pues la efusion del semen *extra vas* con la primera, no añade circunstancia de pecado contra naturaleza, ò de molicie, porque fue, *preter intentionem.* Con la segunda, añade està malicia, porque fue voluntario el apartarse al tiempo de la consumacion del acto.

277 Preguntole mas, conociò alguna de estas mugeres con quien consumò el acto carnal? P. Con las otras dos consumè el acto: y la una de ellas està preñada: y la otra, pasados nueve meses de mi congreso con ella, parió un muchacho. C. Y los maridos de ellas estaban ausentes por el tiempo en que cometiste los adulterios? P. Con aquella, que ya parió, dormía su marido por aquel tiempo. El marido de la que està preñada, andaba ausente en negocios de su casa, quando cometì con ella el adulterio. C. Y esta preñada tiene de vientre el tiempo, que hà pasado desde tu congreso con ella, poco mas, ò menos? P. El mismo tiene, segun juzgo. C. Trataba ella por entonces con otro? P. Si Padre, porque era como concubina de cierto mozo.

C. Pues à nada estás obligado, porque en estos casos se puede con razon dudar, si el feo es tuyo: y en duda así positiva, como negativa, no estás obligado à cosa; porque como dice una ley: *Lucius, ff. de Condit. & demonstr.* quando dos tratan à un mismo tiempo con una muger, ninguno de ellos està obligado à conocer el parto

por suyo, y menos en estos casos, que me confiesas, pues se ha de presumir, que el preñado, y feto es del que mas frecuentemente trataba por ese tiempo con cada una de estas mugeres, que no tuyo, que solo una vez llegaste à ellas. Y estèn advertidos los Confesores, que han menester gran tiento en creer à estas malas mugeres, porque adelantan, y fingen mucho. El Curso Moral tom. 3. tract. 13. cap. 3. punct. 2. §. 1. num. 30.

2780 Diràs, si dos tratan à un tiempo con una fornicaria, y no hay señal alguna para colegir de qual de los dos es la prole, estarán por ventura entrambos obligados à darle *pro rata* los alimentos?

Respondo, que sí, porque de otra fuerte quedará la prole desamparada, y en especial si la madre no puede acudirle, y no hay otro medio para sus alimentos. Y esta sententia se debe seguir en la práctica. Véase el Compend. de Concina tom. 2. lib. 9. diff. 2. cap. 5. n. 13. y 14.

En caso, que el adultero supiese cierto, que la prole es suya, se ha de decir, que como por derecho *leg. 3. tit. 19. part. 4.* la madre está obligada à ali-

mentarla los tres primeros años, hasta que por sí adquiera; así lo deben hacer en tal caso. Pero es de advertir, que si el adultero conoció por violencia, ó por coacción à la muger, queda obligado él solo à todas las expensas del parto, y à alimentar la prole los tres primeros años, y à los daños seguidos, no solo à la madre, mas también à los herederos de ella. Villalobos *disf. 33.*

Y añado con el Curso Moral tom. 3. tract. 14. cap. 5. de Testament. punct. 5. §. 2. n. 35. que la obligación de alimentar la madre al hijo ilegítimo (ó legítimo) los primeros tres años, solo se entiende del alimento de la leche, porque los demás gastos necesarios, aun en aquel primer trienio, los debe hacer el padre. Y trae para esto à Navarro, y Covarrubias. Pero en muriendo el padre, ó hallándose imposibilitado, sucede la madre en alimentarle *in integrum*. Vide en el Curso tom. 6. tr. 24. cap. unic. à n. 28. ad 35.

279 Y es de notar, que si el adultero (aunque no conoció por violencia à la adultera casada) la persuadió, ó procuró con ella, que supusiese à la pro-

prole, que tuvo en ella; como propia de el marido, entre sus hijos legítimos, y la adultera lo hizo así: uno, y otro quedan obligados à restituir à los legítimos los daños seguidos, lo qual es comun. El Curso n. 34.

Mas si la adultera por sola industria suya, sin intervencion del adultero, supuso al hijo adulterino entre los legítimos, ella sola, queda obligada à resarcir los daños seguidos. Soto *lib. 4. de Just. quest. 7. art. 2.* No obstante, la comun sententia es, que tambien en este caso queda el adultero obligado con la adultera, pues él por su acto iniquo *ex se*, fue causa de los daños seguidos à los legítimos; y esta opinion se debe seguir en práctica. El Curso n. 36.

280 Preguntaràs, cómo restituirá la adultera los daños causados? Respondo, que, ó mejorando à los herederos necesarios, yà de los bienes parafernales, yà de los dotales, y procurando con el marido, que haga lo mismo de sus bienes, ó minorando los gastos, ó induciendo al espurio à que entre en Religión, que sea incapáz de heredar; con tal, que dicho espurio sea apto para ella, persuada-

Parte I.

diendole, que haga renuncia en favor de los otros herederos.

Pero à nada de esto queda obligada la adultera con peligro de su infamia. Ni el hijo espurio tampoco está obligado à dar credito à la madre, que le dice, no es legítimo, aunque se lo asirme con juramento, y en el articulo de la muerte, como las razones no convienen lo contrario. El Curso Moral tom. 2. tract. 10. cap. 9. punct. 4. num. 46.

§. IV. Del incesto, y de sus efectos.

281 Incesto es: *Congressus curia consanguinea, vel affine usque ad quartum gradum.* Y será mas grave, quanto el grado fuere mas propinquo.

C. Habeis tenido, hermano, copula, ó liviandad alguna con consanguinea tuya, ó de tu muger? P. Un acto carnal tuve con una consanguinea mia, y otro con consanguinea de mi muger. C. Y era algunas de ellas casada, ó con voto de castidad, ó la hiciste fuerza, ó la infamaste? P. No Padre. C. Y deternaste el semen *extra vas*,

Nu

o

ò fue engendrada prole? P. No Padre. C. Y en què grado de consanguinidad estaba tu consanguinea, y la de tu muger? P. Entrambas en segundo grado. C. Y fueron consumadas esas copulas; esto es, *Emitendo semen intra vas femineum*? P. Si Padre; entrambas fueron así consumadas.

C. Y despues de este incesto con consanguinea de tu muger, has pedido à esta el debito conyugal, conociendola carnalmente, por causa de esa petición? P. Si Padre, y muchas veces. C. Sabías, que por la copula consumada con consanguinea de tu muger en segundo grado, te has hecho afin; esto es, pariente de tu misma muger en segundo grado de afinidad? P. Bien lo sabía, Padre. C. Sabías tambien, ò lo advertiste al tiempo de llegar à la dicha consanguinea de tu muger, que por causa de la afinidad, que por esa copula contralas con tu muger, no podais pedirle el debito, ni menos tener acto con ella, por estar así prohibido por la Iglesia? P. No sabía tal cosa.

C. Pues muy probable es, que incurriste en esta pena: y así, no puedes proseguir en pedirle

el debito, y tener acto con ella sin dispensa. De lo qual yá dixé arriba *tract. 1. §. 7. à n. 72. ad 74.* donde se declara tambien la facultad, que tienen los Regulares para dispensar con los casados incestuosos, para que puedan pedir el debito.

Vease el *Curf. tom. 2. tr. 9. cap. 15. n. 29. y tract. 10. c. 1. n. 195. y cap. 7. n. 54.* donde dice, que *privatur iure petendi, qui cum sola ignorantia, peene incestum committit*; y esta es nuestra sentencia, no obstante lo que dicen algunos al *n. 74. y 2. p. n. 929. y 1129.*

Advertase aqui lo 1. que el conyuge incestuoso, por copula con consanguinea de su muger (que solo se estiende hasta el segundo grado) aunque no puede pedir el debito, puede licitamente, y debe pagarle, quando el otro lo pidiere. Lo 2. que aunque el conyuge inocente, y que tiene noticia del incesto adulterino de su confor- te, pueda negar à este el debito conyugal, quando lo pidiere, pues no tiene el incestuoso adulterero derecho à pedir, puede no obstante, darle licitamente, si quiere. Lo qual ensena con muchos Sanchez *de Matrimo.*

lib. 9. disp. 17. numer. 8.

282 C. Tiene otra cosa en este punto de incesto? P. De la vida presente no se me ofrece otra cosa. Pero un escrupulo tengo de la vida pasada, y es, que la noche antecedente al dia, en que me casé con la muger que tengo de presente, conocí carnalmente à una consanguinea de dicha mi muger: y me buelvo à acusar de este pecado. C. Y en què grado de consanguinidad estaba con su muger? P. Es prima hermana suya. C. Y la copula que tuviste con ella fue consumada; esto es, *per emissionem virilis seminis intra vas femine*? P. Si Padre. C. Y advertiste al tiempo de tener esa copula, *si illa ministrabit suum femineum semen*? P. Me parece, que no pudo dejar de ser así, por lo que conocí, y porque ella con gran gusto fuyo consentido, y casi me incitó: y no tiene mucha discrecion, y advertencia para motivar el impedir, lo que es tan natural: y se presume así, *seminante viro*. Apud Sanchez *lib. 7. disp. 64. num. 20.*

Es muy probable, que se requiere la administracion de uno, y otro semen, esto es, del ya-

ron, y de la heembra, para causar afinidad. Como trae Diana *3. part. tr. 5. ref. 19. y 4. part. tr. 4. ref. 43.*

283 C. Y contragiste Matrimonio el dia siguiente à esa copula? P. Si Padre. C. Y tuviste alguna duda, ó escrupulo al contraer ese Matrimonio? P. No Padre, porque no se me ofreció fundamento para eso, y antes estaba muy quieta mi conciencia. C. No recibiste penitencia el Sacramento de la Penitencia para limpiar tu conciencia de este pecado? P. Si Padre; antes de contraer me confesé. C. Y declaraste al Confesor la circunstancia de consanguinidad de esa muger con tu esposa? P. Si he de decir la verdad, no me acuerdo de eso.

Esta inmediata repregunta, solo se hace en el presente caso, para explorar, si el penitente fue amonestado por el Confesor del impedimento dirimente, que se colige tiene, porque en orden al pecado, ninguna circunstancia añade la consanguinidad, que tiene el complice con la que precisamente es esposa de futuro, aunque si fuere en el primer grado hay duda. Vease Sanch. *lib. 7. de Matr. disp. 5. num. 11.*

284 En este caso fe colige, que el penitente no está casado, por causa del impedimento dirimente de afinidad con la que tiene por su propia muger, conchado por la dicha copula con consanguinea de su esposa, que ahora juzga ser su muger, en segundo grado. Y quando tal caso, ó semejante viniere al Confesor, procure explorar del penitente con discretas preguntas, sin que este conozca el fin de ellas. Lo uno, la verdad del caso: lo otro, si el penitente tiene ignorancia invencible de la nulidad de su Matrimonio, y tambien, si es conveniente dejarle en esa su ignorancia.

Para lo qual procure saber del penitente, si tiene hijos en esa, que juzga su muger, y si vive con ella maridablemente, y con el amor que debe, porque si tiene hijos, y está disgustado, y con habitual rēdio con ella, de calidad, que si él supiera, que no estaba casado, se temiese, que se apartaria de ella, se ha de dejar en ese caso en su ignorancia invencible.

Supongo, que debe el Confesor, sino teme inconveniente alguno, amonestarle de la verdad; pero basta que haya pru-

dente duda, de si se seguirá para dejarle en su buena fe. Sanchez *lib. 2. de Matrimon. disp. 38. num. 6.* Si en semejante caso Yañado, que aunque se le haya de amonestar del impedimento, ha de dejarle por algun tiempo en esa ignorancia, que será hasta que el Confesor procure la dispensacion del Señor Obispo, ó de la Penitenciaría, ó del Conofario de Cruzada, ó Nuncio, para evitar en el penitente el peligro de incontinencia; porque como en este caso no está casado, sabiendo el eso, no puede licitamente pedir, ni pagar el debito; y será fornicacion la copula que tuviere; como trae el Curio *Mor. tom. 2. tract. 9. cap. 15. pñict. 4. n. 35.* Y por otra parte hay ese peligro viviendo, y durmiendo juntos. Veafe la adición al n. 145.

285 Pero si la ignorancia del penitente fuere vencible (lo qual puede colegirse de si quando contrajo, ó en adelante le ocurrió alguna duda, ó escrupulo del valor de su Matrimonio, y no procuró saber la verdad) debe el Confesor amonestarle de la nulidad de su Matrimonio, porque de otra suerte no le puede absolver, pues está en pecado mortal.

mortal, por ser ignorancia gravemente culpable: y si le negara la absolucion sin darle caua, se irritará; y padeciera escandalo. Sanchez *lib. 2. de Matrimon. disp. 38. num. 21.* y el Curio *Moral num. 35.* Si puede hallar otra prudente excusa para detenerle por algun tiempo la absolucion, temiendo grave daño en declararle la verdad, podrá dejarle sin ella por entonces.

286 Preguntarás, cómo fe ha de revalidar el Matrimonio irrito por impedimento dirimente; quando solo el uno de los dos sabe la nulidad de él:

Para responder supongo lo 1. que hay grave dificultad, en si es necesario, para que el conforite, que ignora el impedimento, ponga su consentimiento, para revalidar el Matrimonio (porque el primero nada vale, por ser invalido por la ley) se requiera, que se haga noticioso de la nulidad de su Matrimonio? Acerca de lo qual hay dos opiniones. La primera lo afirma: la razon es, porque de otra suerte, nunca puede tener intento serio de poner consentimiento: pues ninguno tiene intento de hacer aquello que juz-

ga, que ya hizo. Ita Sanchez *de Matrim. lib. 2. cap. 36. n. 3.* Basilio *l. 4. c. 25. an. 2.* y otros: y esta se debe seguir en la practica, como fe dice en la Instruc. à n. 66. La segunda opinion lo niega especialmente en caso, que si se le descubre la verdad de la nulidad del Matrimonio, ó no querrá consentir, ó se irritará contra su conyuge culpado.

Supongo lo 2. que fe ha de alcanzar primero dispensacion del Señor Obispo, el qual puede dispensar en impedimentos dirimientes ocultos, para revalidar el Matrimonio, *sino hay facil recurso al Papa,* ó por la pobreza, ó porque en la rardanza hay peligro de incontinencia, ó de infamia, ó de otros daños. Para lo qual veafe la Instrucion citada à n. 106.

287 Respondo, pues, que el modo mas seguro en materia tan ardua, para el valor del Matrimonio, es, que quando el conyuge, que sabe el impedimento, reconociere à su conforite bien afecto para con él, le pregunte de esta suerte: *Por ventura, no me amas de calidad, que sino estuvieramos casados, te casarás conmigo nuevamente?* Y si respondiere que sí, proliga de esta

esta suerte: *Pues segun esto, me quieres por marido (ò por muger) como sino fuera valido el primer Matrimonio contraido entre nosotros.* Y respondiendo el otro, *si quiero, ò solo esta afirmacion si, diga el que pregunta, yo tambien, porque te amo, contraigo contigo, si hasta ahora no habia Matrimonio entre nosotros.*

Y es de advertir, que aquellas primeras palabras: *Por ventura no me amas de calidad, que sino estuvieramos casados, te casaras conmigo,* ò otras semejantes, no son bastante señal, admitidas del conforite, para que ese consentimiento de este, sirva para Matrimonio, como algunos juzgaron mal: la razon es, porque como aquella palabra *te casaras,* no es de presente, de hai es, que aunque el conyuge ignorante de la nulidad del Matrimonio; respondia: *si me casara,* ò otra palabra equivalente, no pone consentimiento de presente; segun se requiere; por donde es necesario, que ponga las palabras siguientes: *Me quieres, pues, por marido (ò por muger) ò otras semejantes, que saquen del conforite en su respuesta señal de*

consentimiento de presente. Ita Sanchez de *Matrim. disp. 36. num. 5.* Dicastillo de *Matrim. tract. 10. disp. 2. dub. 10. n. 89.* Varios modos trae Reiff. de revalidar el Matrimonio, usando de cautelas, para facat el consentimiento de presente, del conforite que ignora el impedimento, y para no dar sospecha, ni noticia de la especie de el, quando sea necesario ocultarle. Vease para asegurar el valor del Matrimonio, que siempre quedará muy dudoso, no poniendo ambos de nuevo sus consentimientos de presente, y mas atendida la formula de las dispensaciones, que concede la Penitenciaria, diciendo: *Muliere de nullitate prioris consensus certiorata, sed ita cautè, ut Latoris delictum nusquam detegatur:* Como refiere dicho Reiffens. *lib. 4. Decretal. Apend. de Disp.* donde al num. 609. pone la respuesta de Clemente VIII. à Comitalo, que le consultó sobre este punto, que es: *Esse necessarium novum consensum utriusque, que, admonito prius marito de Matrimonij nullitate: à que se debe añadir la condenacion de Inocencio XI. en la primera*

, Pro-

Proposicion. Lo mismo tiene de Cruzada: *Ut altero ita, ut prædicatur impedimentum ignorante, de nullitate prioris consensus prius certificado, tamen, si videbitur, causa nullitatis;* la qual clausula puesta en ablativo, hace condicion, y es preciso observarla.

Sobre todo esto, vease N. S. P. Bened. XIV. en sus Instituciones, *Instit. 87.* donde refiere varios modos, è impugnana otros. Veanse para estos, y los casos de los numeros siguientes, y lo que decimos en la Instruc. desde el num. 65. latamente sobre esta materia.

288 Y es de notar, que si la nulidad del Matrimonio consiste, en que el un conforite confintió fingidamente, ò por error, ò por malicia, es probable, que basta, que el tal fingido conforite, ponga verdadero consentimiento, y que se haga sensible por señal exterior, v. gr. por la copula tenida con afecto marital; con tal, que su conforite no haya retratado el consentimiento, que puso en el contrato; porque si este no está retratado, permanece moralmente en la misma vida mari-

dal: y como por si fue legitimo, se une aora con el consentimiento, que pone de nuevo el conyuge, que le puso fingido al principio, *coram facie Ecclesie;* pues la razon, por la qual, interviniendo impedimento dirimente, se requieran entrambos consentimientos de nuevo puestos, es, porque por el derecho, que pone el tal impedimento, se hacen invalidos, è ilegítimos los consentimientos, mientras hubiere el impedimento dirimente, y como dice aquella regla de derecho, *quod à principio fuit nullum, tractu temporis non convalescit,* no se hace con el tiempo valido, lo que desde el principio fue nulo: y esto no corre en el caso presente. Sanchez de *Matrim. disp. 31. num. 9.* Bonacina *quest. 9. num. 1.* El Carf. Mor. *tom. 2. tract. 9. cap. 3. punct. 5. à num. 118.* con Navarro, y Trullenc.

Pero lo seguro, y lo que se debe aconsejar en el caso de este numero, es, que ambos pongan nuevo consentimiento, y se certifique al ignorante de la nulidad del Matrimonio, segun lo dicho en la adición antecedente, y de lo contrario

, no

no hay seguridad del valor del Matrimonio; y no basta la copula *animo maritali*, como decimos en la Instruc. citada n. 66. y siguientes.

Quando se mueve litigio, sobre el valor, ó nulidad del Matrimonio, se ha de citar legitimamente el defensor, que se ha de nombrar del Matrimonio; lo pena de nulidad de la sentencia, y de qualquiera acto judicial, segun determinacion de Benedict. XIV. en su Bula: *Dei miseratione*, en 3. de Nov. de 1741. y en otra, *Nimiam licentiam*, de 18. de Mayo 1743; condena, è irrita qualesquiera pactos hechos entre los casados litigantes, de no apelar de la sentencia de nulidad de Matrimonio. Vease la Medula Salmant. tr. 15. c. 2. n. 26.

289 Pero volviendo a nuestro caso, preguntará, qué se ha de hacer, si el consorte ignorante del impedimento, y preguntado del otro, no responde cosa; ó si se teme, que de la pregunta, ha de sospechar el intento, y ha de amenazar grave daño? Respondo; que no basta en este caso, que tenga copula con afecto marital. Vide la Inst. a n. 68.

Para conclusion de este §. se advierte lo 1. que la consanguinidad, y afinidad, sea por copula licita, ó ilícita, se distinguen en especie, y se debe explicar en la confesion, no solo el grado, segun lo que se ha insinuado, que se dirá, sino tambien; si el parentesco es, afinidad, ó consanguinidad; y consta de S. Tomàs, *opusc.* 12. q. 6. y NN. Salmant. Scholast. tom. 12. tr. 24. disp. 8. n. 140. Concina, tom. 4. lib. 8. disp. 2. cap. 10. Curs. Mor. tom. 6. tr. 26. cap. 5. num. 28.

La afinidad por copula ilícita despues del Concilio Tridentino, solo dirime al Matrimonio hasta el segundo grado *inclusivè*. Y la tal afinidad tambien poco se estiende á mas que hasta el segundo grado *inclusivè*. Sanchez *lib. 7. de Matrimon.* disp. 67. n. 7. Ni es tampoco incesto la copula ilícita con consanguinea, fuera del quartogrado.

Lo segundo, se advierte, que se deben explicar en la confesion el primer grado de consanguinidad de linea recta, como copula entre hija, y padre, lo qual es cierto. Y se ha de explicar, si fue hijo con madre, porque es contra la reverencia de la madre.

§. V.

Del estupro, rapto, y esponsales.

dre. Iten, se ha de explicar en el incesto el primer grado de linea de consanguinidad transversal, como es la copula entre hermanos, lo qual es comun.

290 Demàs de esto se debe explicar el primer grado de linea recta de afinidad, como la copula entre madrastra, è hijastro, ò entre padrastro, è hijastra; ò entre suegro, y nuera, ò entre yerno, y suegra. Porque estos grados se distinguen en especie del grado segundo: y si la copula fuere con la madrastra, se debe declarar, si fue viviendo el padre, porque es contra su piedad, y demàs de esto es adulterio. Vease el Curs. Mor. tom. 2. tract. 9. cap. 12. punct. 1. à num. 12. y punct. 8. num. 99.

Los demàs grados de consanguinidad, y afinidad, es muy probable, que no se distinguen en especie: y así, no es necesario explicarlos en la confesion del incesto. Però es buen conaturo explicar hasta el segundo grado. Y en el Arzobispado de Toledo es caso reservado la copula ilícita con consanguinea en el primero, y segundo grado. Vease latamente el Curs. tom. 6. tr. 26. cap. 5. punct. 4.

Parte I.

291 **E**l estupro propriamente tomado, segun S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 6. es: *Concubitus viri cum femina virgine quo eius integritas defloratur*. El rapto, es: *Quando persona aliqua cuiuscunque sexus, & status sit, abducitur libidinis causa, facta vi, aut personæ abductæ, aut his, sub quorum potestate illa est*. Los quales ya explicarè.

C. Habeis tenido, hermano, copula con virgen? P. Si Padre. C. Ha sido mas de una la deflorada? P. Si Padre. C. Y cuántas? P. A quatro conoci carnalmente, y à otra folicite. C. Y cuántas veces con cada una? P. Una sola. C. Era alguna de ellas parienta, ò con voto de castidad? P. No Padre. C. Hiciste fuerza à alguna? P. Si Padre, à dos de ellas. C. Y cómo fue esta fuerza? llevastelas por ventura forzadas de un lugar à otro mas acomodado para gozarlas? P. A una cogi de los brazos, y mal que no quisó, la llevè de un aposento à otro mas retirado, y tuve copula con ella. C. Pues la hiciste injusticia, que

Oo

se

se llama raptó, y esto aunque no fué virgen: y de qualquiera estado, que fué la persona así llevada, y aun de qualquier sexo, tiene esta malicia este pecado. Ita el Curs. Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 12. num. 143. y 145. Y digame, hermano, hizo también fuerza à las personas, debajo de cuya potestad estaba esa doncella? A los Tutores, no de esta, sino de la otra de las dos hice violencia; pero ella consintió espontaneamente.

C. Pues también cometió injusticia de raptó contra dichos Tutores, y de estupro, aunque ella consintió de su voluntad en la copula. Y digame mas: despues que arrebató à la virgen de quien diximos primero, consintió ella espontaneamente en el acto carnal? P. No Padre, por fuerza la desforè. C. Pues hai fe dà otra injusticia, que se llama estupro: y aunque ella no fuera virgen, tuviera esta malicia; pero no tan propriamente, como siendo virgen.

Pero bien mirado, no puede tener esta violencia malicia de estupro, por ser este *desforatio virginis*: habrá en el caso, presente malicia de raptó, pe-

ro no estupro, sino era virgen.

292 De fuerte, que la malicia del raptó es injusticia, que consiste en hacer fuerza à la muger, ó à aquellos, que cuidan de ella, por motivo, y causa de liviandad, sea esta fuerza, ó por violencia, ó por miedo, ó por ruegos importunos de persona superior, como el amo à su criada. El Curs. Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 9. num. 3. Pero la malicia, ó injusticia del estupro, consiste en que la virgen sea conocida por fuerza carnalmente, *según muchos, que cita, y sigue el Curs. n. 4.* Y se pueden juntar el ser por fuerza arrebatada, y ser por fuerza conocida, y ferà raptó, y estupro: y se puede apartar, porque se puede haber hecho fuerza solo à los que cuidan de la doncella, consintiendo ella, ó aunque à ella se haya hecho la fuerza, para llevarla, consentir despues espontaneamente, y ferà raptó, y no estupro, *según dichos AA.*

Segun varios AA. que cita, el Curs. tom. 6. tr. 26. cap. 4. n. 23. el raptó se define: *Violenta persone abductio de loco, in locum causa libidinis explenda*; pero esta definición la impugna bien el mismo Curs. pro-

probando, que es propriamente raptó el conocer uno por fuerza à una muger, aunque no la lleve de un lugar à otro, porque aqui hay otra malicia, distinta de la fornicacion; no de estupro, sino es doncella: luego de raptó; porque sin duda se la hace violencia, è injusticia; y así el raptó se ha de definir: *Violentia facta persone, aut ijs sub quorum Cura est, causa libidinis.*

293 C. Pregunto mas: se ha seguido à esa doncella forzada algun daño, en la fama, ó en los bienes: de calidad, que, ò haya quedado infamada, ò que no pueda casarse ahora con la conveniencia, que sino estuviere infamada, ó corrupta? P. No Padre.

De dos principios puede nacer en este caso la obligacion de restituir los daños, ò por haber sido la doncella conocida con violencia, ó coacion, ó aunque espontaneamente consintiese, si se publicó injustamente su liviandad. Y en tales casos queda obligado el violador, ò injusto infamador à dotar à la que violó, ò infamó, ò à aumentarla el dote, segun el daño causado, y el valor de la espe-

ranza, que al Matrimonio tenia. Y demàs de esto, queda obligado à restituir los daños, segundados à aquellos, debajo de cuya tutela estaba la doncella. Bañez 2. 2. q. 61. art. 2. dub. 7. concl. ultim. El Curs. Mor. tom. 3. tr. 13. c. 3. punt. 1. n. 8. y 9.

C. Acerca de las otras dos doncellas le pregunto, las conoció por fuerza? P. No Padre, porque consintieron espontaneamente.

C. Pues segun esto, no hubo hat, ni raptó, aunque las llevases de un lugar à otro, si ellas fueron espontaneamente, ni estupro, aunque fuesen virgenes. Bañez citado, y el Curs. Mor. num. 1. Ni quedas obligado à cosa, sino las infamaste, ni las engañaste, de lo qual yà diré. El Curs. citado num. 2. 3. y 4. con otros.

Pero la sentencia mas verdadera, y probable, afirma, que es estupro el acto cometido, tenido con la virgen, aunque ella consintiera, y no se la haga violencia, si esta debajo de la potestad de sus padres, ó Tutores. Es expreso en San Antonino, 2. p. tit. 5. cap. 6. que dice: *Nec peccatum stupri evadunt ex hoc, quod de voluntate puellæ, & parentum*

tum hoc agant. Lo mismo
 , licite expretamente Santo To-
 , más, 2. 2. q. 154. arr. 6. que
 , dice: *In virgine sub custodia*
 , *paris existente, quedam de-*
 , *formitas specialis occurrit, si*
 , *corruptatur.* Explica esta de-
 , formidad de parte de ella; por
 , dificultar el Matrimonio, y
 , exponerse al Meretricio; de
 , parte del padre, porque como
 , está à su custodia, se le hace
 , injuria, y concluye: *Et ideo*
 , *manifestum est, quod stuprum*
 , *quod importat illicitam virgi-*
 , *num deflorationem, sub cura*
 , *parentum existentium, est de-*
 , *terminata à luxuria species.*

, Pero para preocupar la ref-
 , puesta, de que esta violacion,
 , ó defloracion pide violencia
 , para ser estupro, veafe lo que
 , el Santo dice en el *arr. 7. in*
 , *corpore*, y es, que el rapto se
 , halla alguna vez, junto con el
 , estupro: quando se hace vio-
 , lencia, y se deflora la virgen:
 , alguna vez se halla el rapto sin
 , estupro; quando se hace vio-
 , lencia à la no virgen; tal vez
 , se halla el estupro sin rapto,
 , quando alguno *sin violencia*
 , *defloravit illicitamente à la virgen:*
 , luego se halla estupro sin rap-
 , to, sin hacer la violencia: *Quan-*

doque autem invenitur raptus
 , *sine stupro, quandoque stuprum*
 , *sine raptu. . . Stuprum vero,*
 , *sine raptu invenitur, quando*
 , *aliquis absque violentia illatio-*
 , *ne virginem deflorat.* El con-
 , sentimiento de la virgen, y
 , ser deflorada, hace que no ha-
 , ya obligacion en el que la de-
 , flora à restituir, ó refarcir al-
 , gun daño respecto de ella, pero
 , si à sus padres. El *Curf. tom. 6.*
 , *tr. 2. 6. c. 4. n. 9.* dice: *Ex quo se-*
 , *quitur, quod in omni stupro*
 , *semper invenitur raptus;* pero
 , es diametralmente opuesto à
 , S. Tom. y à este debemos se-
 , guir. Concina, *tom. 4. lib. 8.*
 , *diff. 2. c. 7. n. 8. y 10.*

C. Y hubo prole de alguna de
 las dichas? P. No Padre.

De los Esponsales.

294 **C** Prometiò, herma-
 no, à alguna de
 las dichas, aunque con ficcion,
 casarse con ella? P. A una prome-
 teci Matrimonio, pero con fic-
 cion, para inclinarla à la copula
 que despues tuve con ella. C. Y
 conociò ella la ficcion? P. Juzgo,
 que no la advirtiò.

C. Tenias, pues, obligacion,
 sino estuvieras casado, à con-
 traer con ella, con tal, que no
 fue-

fuese notablemente inferior, y
 con tal, que no se siguiesen ef-
 candalos entre los parientes: y
 con este segundo inconvenien-
 te, no estabas obligado, aun-
 que verdaderamente hubieses
 consentido, y aunque cedieses
 à tu nobleza, y exceso en bie-
 nes de fortuna, quando la pro-
 metiste Matrimonio, como dice
 el *Curf. Mor. tom. 2. tract. 9.*
cap. 2. punct. 6. num. 85. y 86.

No obstante, tambien es pro-
 bable, que no està obligado de
 justicia el que prometió fingi-
 damente, à contraer con la co-
 nocida por sí, debajo de espe-
 ranza, que le diò con dolo de
 futuro Matrimonio, pues por el
 mismo caso, que saltò el con-
 sentimiento en el promitente,
 no se dà contrato esponsalicio.
 Pero queda obligado en tal ca-
 so à refarcir los daños seguidos
 à la muger con dolo conocida.
 El *Curf. tom. 2. tr. 9. cap. 1. à*
n. 33. 40. y 84. con Dicastillo,
 y otros.

, Pero el mismo Curfo al
 , *num. 34.* y siguientes, lleva con
 , S. Tomàs, estàr obligado à
 , contraer el que fingidamente
 , prometiese casarse con ellas;
 , porque es contrato que obliga
 , de justicia à su cumplimiento,

, y aunque prometió fingida-
 , mente, debió prometer de ve-
 , ras, y en la ficcion cometió in-
 , justicia, la que no se puede re-
 , sarcir, sino cumpliendo la pro-
 , mesa, en fuerza de la qual la
 , muger le entregò el uso de su
 , cuerpo: esto se entiende no ha-
 , biendo alguna especial razon,
 , como de seguirse efscandalos,
 , ù otros graves daños de con-
 , traerse el Matrimonio; que
 , entonces bastarà darla compe-
 , tente Dote.

Y notese, que aun estando
 en la opinion, que afirma, que-
 da obligado à contraer el fingi-
 do promisor en el dicho caso;
 pero no se obliga. Lo 1. si ella
 conociò la ficcion. El *Curf. n. 38.*
 Lo 2. si èl juzgò, que era vir-
 gen, y la encontró corrupta,
 aunque licitamente, ó sin culpa
 de ella, por ser esta causa sufi-
 ciente para disolver los Espon-
 sales. Sanchez *lib. 1. de Marr.*
disp. 10. num. 11.

295 Preguntaràs, si la for-
 nicacion del esposo, ó esposa de
 futuro con otro tercero, añade
 circunstancia especie distinta de
 parte de entrambos fornicarios,
 que se deba explicar en la con-
 fesion.

Respondo con el *Curf. tr. 9.*
cap.

c. 1. a n. 7. que en esto hay tres opiniones. La 1. absolutamente lo niega. La 2. afirma, que la añade de parte de la esposa, porque se agravia en esto gravemente el esposo; no de parte del esposo, porque no es en él el respecto de ella tan ofensivo, y oprobioso, y así ella poco se ofende. La 3. mas probable, afirma, que de parte de entrambos es circunstancia que debe explicarse; porque respecto de qualquiera se reputa grave injuria, supuesto que dá causa para disolver los Esponsales. El *Curs. loc. cit.*

296 C. Resta ahora, hermano, que me diga acerca de la otra, à quien confiesa haber solicitado, si fue con intento de arrebatarla, ò conocerla por fuerza? P. A uno, y otro estaba determinado, si pudiera. C. Pues yà tu pecado contrajo malicia de raptò, y estupro. Y por esa sollicitacion perdió ella su fama? P. No Padre.

Adviertate, que como es frecuente en este vicio dàr ocasion de ruina al proximo, se requiere, que el Confesor, miradas las circunstancias de los pecados confesados, inquiere del penitente: lo uno, si los que luju-

riosamente pecaron; tomaron por medio à tercera persona, ò para sollicitar, ò para ocultar el pecado: lo otro, quando la muger confiesa pecado de liviandad, cometida con complice, si ella sollicitò. Si es al contrario, que el varon confiesa, que tratò lujuriosamente con muger, no se pregunta comunmente si él sollicitò; porque se presume por la mayor parte, ser él quien incita, y sollicita. El *Curs. Mot. tom. 1. tr. 6. cap. 8. punt. 6. num. 106. Abajo tr. de Sacram. cap. 5. §. 1. trataré de lo que no se pone aqui de Esponsales.*

§. VI.

De la simple fornicacion.

297 **L**A simple fornicacion es: *Concubitus mutuo consensu habitus, inter solutos à voto, à Matrimonio, & à cognatione.* Con la qual difinicion se excluye de simple fornicacion el raptò, por aquellas palabras: *Mutuo consensu habitus.* Y el sacrilegio, adulterio, è incesto, por las siguientes.

C. Explicados yà, hermano, los pecados consumados, que en este vicio tienen circunstancia

cia especial, resta, que me diga los pecados, que cometió de simple fornicacion, que son los cometidos con persona soltera: esto es, libre de voto, de Matrimonio, y de parentesco, ni habiendo fuerza, ò violencia de raptò. (Supone esta pregunta, que habla con penitente, que quando cometió simple fornicacion, no estaba el casado.) Os acordais, pues, quantos fueron los actos carnales cometidos con muger soltera? P. Con una sola he tratado, pero tan frecuentemente, y por tiempo tan largo, que no es fácil acordarme de los actos con ella cometidos.

C. Conocido yà el tiempo, que ha pasado, desde la otra confesion, y supuesto el proposito de nunca volver à ella, el qual colijo que te tienes, por haberte abstenido dos meses hà, segun me dixiste al principio, yo te irè refrescando la memoria, para que confieses, segun fuere moralmente posible, los pecados con ella cometidos. (Abajo en el *num. 311.* explicarè, cómo se ha de haber el Confesor con los que tienen ocasion proxima, así voluntaria, como involuntaria.)

298 Digame, pues, quantas veces à la semana acostumbra à tener copula con la dicha muger? P. No puedo dàr regla cierta en esto; porque habia tiempo, que en mas de una semana no llegaba à ella, y tiempo habia, en que por noches continuadas, y muchas veces cada noche tenia copula con ella. C. A lo menos no te acordaràs del numero de las noches, que estuviste acostado con ella por toda la noche? P. Me parece, que habrán sido ciento, poco mas, ò menos. C. Y en cada noche quantas veces por la mayor parte tenias acto con ella? P. Lo comun eran dos veces, y alguna noche tres; y quando las noches eran continuadas, sola ser una sola vez. C. Y en esas noches te faltaba la voluntad de tener mas, si pudieses? P. No Padre; y así, quanto podia, hacia: y quando mas no podia, pasaba las noches en otros actos, y acciones obscenas, como el sueño no me venciè.

C. Y fuera de las noches continuadas, quantas veces al mes, ò la semana, poco mas, ò menos, la conocias carnalmente? P. Me parece imposible dàr en esto regla fija; y lo que mas pue-

puedo decir, es, que habrán sido la tercera parte de veces, respecto de las dichas en las referidas noches. C. Y tenias en esas copulas, alguna, ò algunas veces otro objeto, que à ella? P. No Padre.

299 C. Advertiste alguna vez, que ese uso continuado de lajuria te podia ser dañoso à la salud? P. Sí Padre, y por esta causa experimentè por seis veces grave daño. C. Y quantas veces hiciste juicio, que te dañaria gravemente, si repetias las copulas? P. Me parece, que doce, poco mas, ò menos.

De este modo, ó por otro semejante, se ha de colegir el numero en los pecados externos, quando son de conciencia tan desenfrenadas, y tan continuados los pecados; porque comunmente enseñan los Autores, que en estos casos de ocasion proxima, ó mala costumbre, se ha de rastrear el numero de pecados por el tiempo, que en ella estuvo el penitente, y quantas veces à la semana, ó al dia comunmente caía. Y si fueren en materia de lajuria, quantas veces con casadas, con parientas, ò con voto de castidad. Ni se ha de obligar

al penitente, que diga el cierto numero de pecados, quando no es moralmente posible. El Curso Moral tom. 1. tract. 6. cap. 8. punct. 1. n. 3. Vease arriba tr. 1. num. 151.

300 Notefe, que el hijo, que es de padres, que no tuvieron al tiempo de concebirle, ò de nacer impedimento dirimente para casarse, es natural, y se hace legitimo, quando despues se casan los padres, y antecede en el mayorazgo à los hijos, que despues tuvieren; con tal, que el padre le reconozca. Y tambien es hijo natural el que nació de casado, y soltera, ignorando ella, que él era casado; y tambien si eran parientes, y lo ignoraban ambos, ò el uno de ellos; y así, se hace legitimo por el siguiente Matrimonio, como dice Covarrubias citado de Villalobos tom. 1. tract. 13. dif. 58. n. 8. Veanse en él, así en esta dificultad, como en la 59. y en el tom. 1. tract. 30. dif. 13. otras noticias tocantes à hijos ilegítimos.



§. VII.

De los tactos, palabras, y pensamientos deshonestos.

III. PREGUNTA.

C. Habis tenido, hermano, alguno, ò algunos tactos deshonestos con vos mismo, ò con otra persona, fuera del uso licito del Matrimonio? P. Todas las veces, que tenia acto carnal, los tuve antes, y despues de la copula. C. No pregunto de esos, porque hacen un mismo pecado moralmente con la copula en orden à la confesion: y así, explicada la copula, no queda mas obligación, segun lo dicho arriba, tr. 1. cap. 2. num. 107. y 114. Pregunta, pues, de los tactos lujuriosos, à los cuales no se siguió copula, ni efusion de semen? P. Unas veinte veces tuve tactos con dos mugeres solteras; y fuera de esto, habré dado veinte veces osculos à otra soltera; pero sin intento de pasar à otra liviandad.

301 C. Y juzgabás no pecar gravemente en esos osculos? P. Habianme dicho, no eran pecado mortal; y así, juzgaba que no pecaban de venial. C.

A Parte I.

Esa buena Fè pudo escusarte de mortal en esos osculos, que segun demuestras, fueron sensuales. Pero has de saber, que tales osculos, y otros tactos à ese modo, como llegar sensualmente con las manos à los pechos, ó rostro de una muger, pellizcarla, pisarla el pie, son pecados mortales, y està condenado el afirmar lo contrario, por Alexandro VII. en la Proposicion 40. cuya explicacion vease abajo.

IV. PREGUNTA.

C. Has hablado, fuera de las ocasiones yà tocadas, palabras deshonestas? P. Innumerables, Padre mio. C. Eran comunmente provocativas al vicio obsceno? P. Algunas eran pura chanza, y para reir; pero muy ordinario eran ocasionadas à mal; y de parte mia con amor deshonesto. C. Y podràs traer à la memoria discurriendo por semanas, dias, y ocasiones, quantas veces han sido las que dixiste tales palabras? P. No lo juzgo posible; por no haber cierta regla en eso: y solo digo, que à qualquier ocasion las decia. C. Y desde que tiempo tienes esa disolucion en hablar? P. De muchos

Pp chos